

El que suscribe, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, senador de la República de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, apartado 1, fracción I; 164 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de esta Cámara la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país se ha constituido como una República federal presidencialista, en los siguientes términos: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”<sup>1</sup>.

Así, el Estado mexicano se erige como uno constitucional, en el que la figura estatal que representa *per se* la concentración y el manejo del poder ha pasado a convertirse cada vez con mayor fuerza en una entidad cuyo accionar no se puede concebir deslindada de lo que indica el texto constitucional vigente.

Para que se materialicen las máximas constitucionales, el Estado se organiza en la conocida tríada del poder, lo cual permite que se equilibren los pesos y contrapesos que al interior de cada Poder se ejercen. La idea de los pesos y contrapesos inició con Montesquieu en su obra *El espíritu de las leyes*, y con el desarrollo del Estado moderno, y ha sido punto angular de los siglos XX y XXI.

Es por ello que mediante la división del poder en las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, el Estado garantiza el adecuado control entre unos y otros. El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “El Supremo Poder de la Federación **se divide para su ejercicio** en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo [...]”<sup>2</sup>

Sin embargo, la efectiva determinación de los pesos y contrapesos no se agota con la estructuración tripartita del poder; la formación y consolidación de la figura estatal supone diversos retos para quienes integran sus instituciones. La tendencia al abuso de su jerarquía por parte de alguno de los tres Poderes ha derivado en el desarrollo de mecanismos que promueven que el trabajo institucional sea

---

<sup>1</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40. Disponible en: <https://bit.ly/2YJ4jU7> Fecha de consulta: 26 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> *Ibid.*, artículo 49.

observado, vigilado y sancionado por parte de los actores políticos y jurídicos de cada democracia.

Así, la tridivisión del poder es una de las constantes fórmulas que se implementan al interior de los Estados para robustecer la transparencia, legalidad y constitucionalidad de cada una de las actuaciones que los distintos funcionarios(as) desempeñan. Incluso, al interior de cada Poder se establecen controles y mecanismos de vigilancia en procura de que su desarrollo sea diáfano.

En el contexto jurídico, la palabra “control” no se encuentra limitada únicamente a la supervisión de las actividades propias o las de otros; el control establece los métodos que evitarán el ejercicio abusivo del poder, es decir, impedir que se lleven a cabo acciones que vulneren las normas.

Los controles del Estado mexicano se definen en razón de cada uno de los poderes y las funciones propias de los mismos; aunque es una realidad que para gobernar es necesario el poder, éste no debe sobrepasar los límites establecidos por el orden jurídico.

El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos ejerce funciones de control hacia el Poder Ejecutivo en diversos sentidos. Con la finalidad de verificar que ajuste sus actos a las disposiciones establecidas en la ley<sup>3</sup>, lo controla a través de la inspección, fiscalización, comprobación, revisión y evaluación de toda actividad que lleva a cabo.

Dicho control es de dos tipos: control político y control jurídico. El primero se basa en la soberanía, pues el Poder Legislativo es la representación del pueblo y debe velar por los intereses de éste y, en virtud de ello, limitar al Ejecutivo en caso de que sus actos no se ajusten al principio de legalidad; el segundo consiste en la aplicación de la norma a cada acción de los poderes<sup>4</sup>.

En tal sentido, el control de la administración pública corresponde al Congreso de la Unión, que representa al Poder Legislativo desde que somos una República independiente, creando así el control legislativo, una conquista histórica que evita atentar contra los derechos fundamentales e impide a las y los gobernantes el ejercicio arbitrario del poder<sup>5</sup>.

Actualmente, éstos son algunos ejemplos de las facultades de control que el Congreso ejerce:

---

<sup>3</sup> Senado de la República, *Función de control*, México, 2008. Sitio web oficial. Disponible en: <https://bit.ly/2UeCMdN> Consultado el 28 de marzo de 2019.

<sup>4</sup> Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *El control del gobierno: función del “Poder Legislativo”*, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1996, pp. 30-31. Disponible en: <https://bit.ly/2U3kdKk> Fecha de consulta: 28 de marzo de 2019.

<sup>5</sup> Cfr. Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 3ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010, pp. 27-28.

- a) Suspensión de derechos y garantías
- b) Tarifas de importación y exportación
- c) Informe presidencial
- d) Contratación de deuda pública
- e) Empleos públicos
- f) Licencia del presidente
- g) Renuncia del presidente
- h) Comparecencia de integrantes del gabinete
- i) Informes por parte de titulares de Secretarías de Estado
- j) Comisiones de investigación
- k) Juicio político
- l) Consulta popular

Para el interés de esta iniciativa, nos introdujimos en el entendimiento de las facultades del Congreso de la Unión, cuya función no se limita ni agota con el desarrollo legislativo. Atendiendo al contenido del artículo 73 constitucional y de acuerdo con la clasificación que brinda Juan Carlos Cervantes<sup>6</sup>, podemos asegurar que existen funciones de tipo deliberativo, financiero, administrativo, de información, jurisdiccional y de control.

Esta última es la que alienta el interés de la presente iniciativa. La posibilidad de que el Legislativo realice funciones de control sobre la propia administración pública es una de las conquistas que deja tras sí el Estado constitucional, pues:

controlar la acción gubernamental es una de las funciones primordiales de cualquier Parlamento en un Estado constitucional, precisamente porque este tipo de Estado no sólo encuentra uno de sus fundamentos más importantes en la división de poderes, sino también en el equilibrio entre ellos, esto es, en la existencia de controles recíprocos, de contrapesos y frenos que impidan el ejercicio ilimitado e irresponsable de las actividades públicas<sup>7</sup>.

Es importante considerar la relevancia de la facultad constitucional con la que cuenta el Poder Legislativo en el Estado mexicano, y a partir de esa perspectiva, incentivar su cabal ejercicio, pues los controles que desde el mismo se realizan con el fin de ejercer vigilancia desde el propio aparato estatal y responsabilizar no sólo jurídicamente sino a nivel político a quienes resultan merecedores de tales cuestiones, permiten brindar a la ciudadanía la confianza de que se está valorando, debatiendo y fiscalizando adecuadamente, siendo ésta una de las razones de ser de la institución.

---

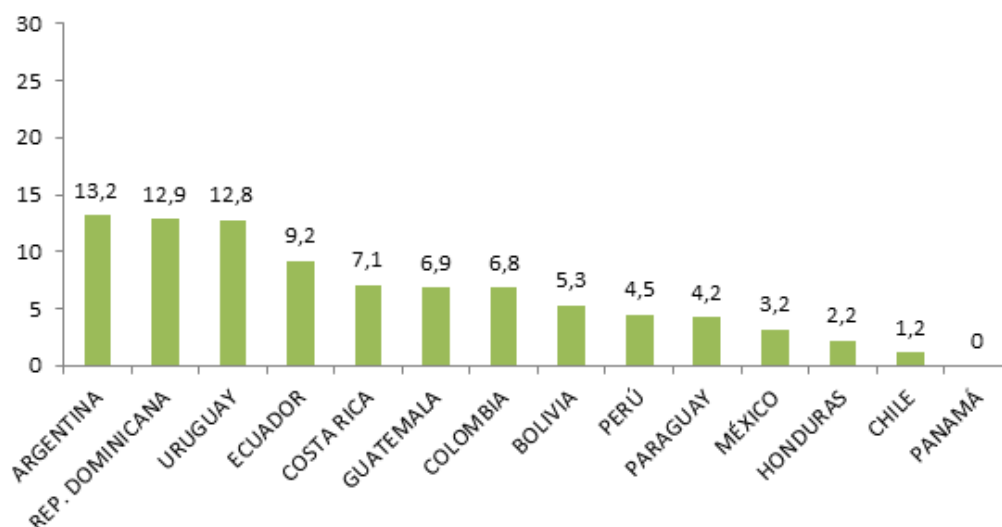
<sup>6</sup> Cervantes Gómez, Juan Carlos, *Derecho parlamentario. Organización y funcionamiento del Congreso*, Serie Roja, Temas Parlamentarios, México, 2012. Disponible en: <https://bit.ly/2YbDQ1d> Fecha de consulta: 28 de marzo de 2019.

<sup>7</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Los mecanismos de control parlamentario en la Constitución mexicana*. Disponible en: <https://bit.ly/2uwyczx> Fecha de consulta: 27 de marzo de 2019.

Asegurar el ejercicio de la facultad de control, sin duda, contribuirá a robustecer la democracia, además de que permitirá recuperar la confianza ciudadana en la efectividad de controles que se ejercen tanto al interior como hacia el gobierno, generando así una política mucho más sana desde todo punto de vista.

No obstante la importancia de la función de control, resultados obtenidos de estudios realizados para el Proyecto de Élités Latinoamericanas (PELA) revelan que en Latinoamérica existe una visión extendida de las y los funcionarios que forman parte del Parlamento, de considerar poco relevante la función de control; México se encuentra entre los países de la región que menos reconocen la trascendencia y especial relevancia de esa facultad por parte de los parlamentos, quedando rebasado por países como Bolivia, Ecuador y Uruguay. Lo anterior se puede constatar en el siguiente gráfico<sup>8</sup>:

**Gráfico 1: Importancia que los diputados conceden a la función de control parlamentario (% de diputados que lo menciona en 1º lugar)**



En este sentido, nuestra Carta Magna establece a las comisiones de investigación como herramienta del Poder Legislativo para efectuar una importante función de control. Su creación tiene raíz constitucional en el párrafo tercero del artículo 93, que determina:

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos

<sup>8</sup> Rodríguez, Cecilia, “La oposición en acción. El control parlamentario en América Latina, en *Con distintitos acentos*, 24 de octubre de 2016. Disponible en: <https://bit.ly/2OwLWwL> Fecha de consulta: 27 de marzo de 2019.

descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal<sup>9</sup>.

Por su parte, el desarrollo legislativo de esta figura se encuentra en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos la cual, en su artículo 41, de manera muy general menciona el carácter transitorio de estas comisiones con la exclusiva designación que para su encargo declara el artículo constitucional.

Finalmente, el artículo 204 del Reglamento de la Cámara de Diputados describe el trámite a seguir en cuanto a los informes de resultados obtenidos del trabajo de estas Comisiones, mismos que serán remitidos al presidente de la República, en los términos de la ley vigente.

Así, el Legislativo define las comisiones de investigación de la siguiente manera:

Grupo de trabajo creado ex profeso para llevar a cabo indagaciones de interés público y recabar información para que las cámaras puedan cumplir adecuadamente las funciones de control parlamentario que la Constitución les encomienda respecto a la gestión del algunas áreas del Ejecutivo federal. Estas comisiones son de carácter especial y transitorio en virtud de que una vez que cumplen con su objetivo se disuelven.<sup>10</sup>

De esta manera, la labor que realizan las comisiones de investigación está enfocada a establecer responsabilidad de tipo político y no jurídico, pues no se trata de un órgano jurisdiccional, convirtiendo así su investigación y resultado en un asunto de tinte netamente político, con lo cual se garantiza la no intromisión del Legislativo en la labor de otros órganos e instituciones del Estado.

En términos de García Morillo, la actividad desarrollada por las comisiones de investigación supone “la confrontación de una conducta determinada con el parámetro al que debe adecuarse y no incluye en sí misma, por tanto, medida sancionadora alguna, aunque, como consecuencia del control, puedan accionarse los mecanismos reparadores o sancionadores existentes”<sup>11</sup>.

Y es este último planteamiento doctrinario el que nos permite recordar la relevancia y alto impacto de las comisiones de investigación, pues constituyen un medio de control cuya ejecución enarbola las garantías constitucionales y, por tanto, ayuda a materializar el Estado constitucional.

En este punto, es pertinente observar la experiencia comparada para conocer su ejecución:

---

<sup>9</sup> *Op. cit.*, artículo 93.

<sup>10</sup> Sistema de Información Legislativa, *Comisión de Investigación*. Disponible en: <https://bit.ly/2FqTVcv> Fecha de consulta: 27 de marzo de 2019.

<sup>11</sup> Gil Gil, Luis, *Las comisiones parlamentarias de investigación*, Universidad de Zaragoza, p. 152. Disponible en: <https://bit.ly/2h7DbZO> Fecha de consulta: 27 de marzo de 2019.

PAÍS	COMISIONES DE INVESTIGACIÓN
<p><b>España</b></p>	<p>Establece en el artículo 76 de su Constitución la posibilidad de que el Congreso nombre comisiones de investigación para indagar sobre cualquier asunto de interés público. Las conclusiones emitidas por estas Comisiones no son de carácter vinculante para los Tribunales ni afectan las resoluciones judiciales, independientemente de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas<sup>12</sup>.</p> <p>Las potestades de las comisiones de investigación en España, tanto las nacionales como las autonómicas, comprenden la de requerir la presencia de autoridades, funcionarios y ciudadanos para comparecer —es decir, cualquier persona, ya sea de nacionalidad española o extranjera residente en España—, así como el poder de recabar el envío de documentos de cualquier administración pública, con los límites derivados del respeto a las materias clasificadas, al secreto del sumario y al derecho al honor, la intimidad personal y la propia imagen, que se traducen en el deber de reserva por parte de quienes integran la Comisión<sup>13</sup>.</p> <p>La Ley Orgánica 5/1984 se encarga de regular la comparecencia ante las comisiones de investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras, y cabe destacar<sup>14</sup> que es de carácter obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. Para el incumplimiento de esta obligación, la ley regulará las sanciones que se pueden imponer.</p>
<p><b>Estados Unidos de América</b></p>	<p>Las Comisiones han tenido una gran relevancia social e institucional, pues su actuación abarca temas de índole política, económica, social. Actualmente, existen los <i>Select and Special Committees</i>, los cuales se crean con el fin específico de investigar temas y asuntos de interés público. Los comités selectos o especiales se establecen generalmente por una resolución separada de la Cámara, a veces para llevar a cabo investigaciones y estudios y, en otras ocasiones, para considerar medidas. Un comité selecto puede ser permanente o temporal, pero en general expiran una vez que presentan su informe final al Senado<sup>15</sup>.</p> <p>En épocas anteriores, los comités especiales carecían de autoridad para reportar la legislación al Senado en pleno, pero algunos ahora tienen este poder. Mientras que los integrantes de los comités permanentes son designados formalmente por resolución del</p>

<sup>12</sup> Senado de España, Constitución Española, artículo 76. Disponible en: <https://bit.ly/2WmqNbp>. Fecha de consulta: 25 de marzo de 2019.

<sup>13</sup> Sánchez Sánchez, Javier, “Comisión de Investigación”, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 4, Madrid, marzo-agosto de 2013, p. 191. Disponible en: <https://bit.ly/2HFvzgQ>. Fecha de consulta: 25 de marzo de 2019.

<sup>14</sup> Gobierno de España, Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, Ley Orgánica 5/1984, España, 1984. Disponible en: <https://bit.ly/2TWFi96>. Fecha de consulta: 25 de marzo de 2019.

<sup>15</sup> Heitshusen, Valerie, *Committee Types and Roles*, Congressional Research Service, 2 de mayo de 2017. Disponible en: <http://bit.ly/2HTwV72>. Fecha de consulta: 25 de marzo de 2019.

	<p>Senado, quienes conforman los comités selectos y especiales son oficialmente nombrados por el presidente del Senado o el presidente <i>pro tempore</i><sup>16</sup>.</p>
<b>Francia</b>	<p>Establece en el artículo 51-2 de su Constitución la posibilidad de crear las <i>Commissions d'enquête</i>, con la intención de investigar y recopilar información sobre hechos específicos y sobre la gestión de los servicios públicos o las empresas nacionales, a fin de presentar sus conclusiones a la asamblea que las creó<sup>17</sup>.</p> <p>La creación de una comisión de investigación se inicia con la presentación por uno o más senadores, exponiendo las razones por las cuales se debe constituir esa comisión. Esta propuesta de resolución se remite al comité permanente pertinente, de acuerdo con el tema de la propuesta. Una vez que el Senado apruebe esta resolución, la comisión de investigación se crea. La misión de las comisiones de investigación termina con la presentación de su informe, y a más tardar al término de un periodo de seis meses a partir de la fecha de adopción de la resolución.</p> <p>Las comisiones están facultadas para citar a cualquier persona que se considere de interés para la investigación, incluso si éstas tienen que ir acompañadas de un agente judicial. Las audiencias realizadas por las comisiones de investigación son públicas, por el medio de elección de la comisión<sup>18</sup>.</p>
<b>Inglaterra</b>	<p>Las comisiones de investigación tienen sus orígenes en los comités investigadores nombrados por el Parlamento británico para analizar diversas cuestiones de índole económica durante el reinado de Eduardo II, y que volverían a aparecer durante el reinado de Ricardo II, con capacidad de propuestas para la reforma de asuntos públicos<sup>19</sup>.</p> <p>En Inglaterra, existen distintas comisiones, entre ellas, los <i>Select Committees</i>, los cuales están conformados por integrantes del Parlamento o de la Cámara de los Lores, quienes se encargan de investigar un tema específico o desempeñar una función particular de escrutinio. Actualmente, existen seis <i>Lords Select Committes</i>, los cuales son permanentes; sin embargo, cabe la posibilidad de crear comisiones <i>ad hoc</i> de manera temporal, con el fin de investigar un tema específico<sup>20</sup>.</p> <p>Lo destacable de los <i>Select Committees</i> son los amplios poderes que poseen para hacer frente a su labor, pues están facultados para llamar a funcionarios y expertos con la intención de interrogarlos o exigir información. Algunas comisiones publican informes semanalmente, o bien, hasta que termine la investigación, esto a través de la Stationary</p>

<sup>16</sup> United States Senate, *Senate Committees*. Disponible en: <http://bit.ly/2YrVcGZ>. Fecha de consulta: 25 de marzo de 2019.

<sup>17</sup> Constitute, France's Consitution of 1958 with Amendements through 2008, artículo 51-2, *constituteproject.org*. Disponible en: <https://bit.ly/2qQ6SGv>. Fecha de consulta: 26 de marzo de 2019.

<sup>18</sup> Sénat, *Les commissions d'enquête*. Disponible en: <https://bit.ly/2HU6JJx>. Fecha de consulta: 26 de marzo de 2019.

<sup>19</sup> *Op. cit.*, p. 190.

<sup>20</sup> Parliament UK, *Select committees*. Disponible en: <https://bit.ly/2JFTYol>. Fecha de consulta: 25 de marzo de 2019.



	<p>Office o de la página web del Parlamento. Una vez que se publica el informe, el gobierno deberá responder en un término de dos meses, pudiendo prolongarse este periodo. Esta respuesta se podrá publicar como un <i>Command Paper</i> o a través de un memorándum directo a la comisión<sup>21</sup>.</p>
<p>Italia</p>	<p>Reconoce, expresamente en el artículo 82 de su Constitución, las facultades de investigación del Congreso y el Senado<sup>22</sup>. Las comisiones de investigación, <i>Commissioni d'inchiesta</i>, pueden crearse <i>ad hoc</i> para llevar a cabo investigaciones sobre asuntos y temas de interés público, con los mismos poderes y las mismas limitaciones que la autoridad judicial. Las comisiones pueden ser de varios tipos: bicamerales, formadas por ley y compuestas por diputados y senadores o de Cámara única, para cuya constitución es suficiente una deliberación de la Cámara o el Senado<sup>23</sup>.</p> <p>Las <i>Commissioni d'inchiesta</i> gozan de amplísimos poderes, equiparándose a los órganos judiciales de instrucción, tanto en sus competencias como en sus límites, y pudiendo, en consecuencia, ordenar investigaciones a la Policía Judicial, autorizar registros domiciliarios y secuestros de publicaciones, además de la tradicional competencia para requerir el envío de documentación o la presencia de autoridades, funcionarios y particulares, pasando por encima de cualquier limitación que pudiera derivarse del secreto de Estado, del secreto del sumario o del profesional.</p> <p>En relación con las comparecencias personales, cabe señalar que la ciudadanía, en este caso, no sólo tiene el deber de comparecer ante la comisión, sino de declarar la verdad, al estar sancionados en el Código penal tanto la negativa a testificar como el testimonio falso<sup>24</sup>.</p>

Aunque el ordenamiento jurídico mexicano ya reconoce la conformación de las comisiones de investigación desde el propio texto constitucional, es innegable la necesidad de especificar los elementos que las definen y, al mismo tiempo, robustecer su ámbito de alcance y aplicabilidad, de manera que su renovación permita transitar de una figura meramente simbólica a un mecanismo efectivo y capaz de reivindicar los intereses públicos desde el ámbito político, e incentivar, en lo conducente, la movilización y eficaz actuación del ámbito jurisdiccional.

La experiencia mexicana en cuanto al uso efectivo de este medio de control es bastante reducida; desde su inserción en el articulado constitucional en 1977, las Cámaras que conforman el Congreso no las han implementado suficientemente, y ello se debe también al reducido objeto de investigación que, todavía hoy, la

<sup>21</sup> House of Commons. *Guide for Select Committee Members*, Londres, 2017. Disponible en: <https://bit.ly/2HGZ6GY>. Fecha de consulta: 26 de marzo de 2019.

<sup>22</sup> Constitución de la República italiana de 21 de diciembre de 1947, artículo 82. Disponible en: <https://bit.ly/2Q5N2i4>. Fecha de consulta: 25 de marzo de 2019.

<sup>23</sup> "¿Qué son los comités de investigación y que hacen?" *Openpolis*, Italia, 9 de noviembre de 2018. Disponible en: <http://bit.ly/2TBUiUW>. Fecha de consulta: 26 de marzo de 2019.

<sup>24</sup> *Op. cit.*



legislación permite que se observe a partir de estas comisiones<sup>25</sup>. No es, pues, un instrumento de menor notabilidad, sino que, tal como lo afirma Abreu Sacramento:

Las comisiones de investigación en México son, desde hace un par de años, un instrumento de control parlamentario de relevancia. La ciudadanía y los medios dirigen su mirada hacia ellas desde el momento en que son propuestas, obteniendo así un efecto de control político, tal vez difuso pero efecto al fin, en el que es el propio Poder Legislativo, quien va marcando la pauta de dicho control, lo que fortalece a este Poder que el día de hoy se encuentra disminuido ante la sociedad. En los legisladores está la decisión de consolidar este instrumento, de liberarlo de sus ataduras y de encauzar lo que la costumbre y la práctica han venido desarrollando<sup>26</sup>.

Es por ello que la presente iniciativa propone llevar a cabo algunas modificaciones y adiciones a la legislación vigente, puntualmente en elementos como:

- **Objeto de la investigación:** la iniciativa plantea ampliar el objeto de investigación de estas comisiones; en este sentido, se propone facultarlas no sólo para investigar el funcionamiento de la administración pública, sino también cualquier asunto de interés público, ello considerando que la finalidad que persiguen está abocada a garantizar la mayor conveniencia y utilidad<sup>27</sup> para la sociedad, salvaguardando de esta manera el orden público y protegiendo los intereses que no se agotan en la esfera individual, sino que trascienden a lo social.
- **Comparecencias:** con esta adición, la iniciativa otorga a las comisiones de investigación la facultad de llamar a cualquier ciudadano o funcionario para que comparezca ante la misma, a fin de que brinde aportaciones que permitan aclarar y coadyuvar en cuanto al objeto de la investigación, por supuesto, sin que esta comparecencia signifique una declaración judicial, pues no se está ante un órgano de esta naturaleza, como anteriormente se expuso. De manera relevante se mandata que, para el caso de funcionarios públicos, esta solicitud de comparecencia se pueda realizar aun y cuando los servidores públicos citados hayan solicitado licencia o renunciado a su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año posterior a la conclusión de sus funciones.

---

<sup>25</sup> Abreu Sacramento, José Pablo, "El control parlamentario a través de las comisiones de investigación", *Cuestiones Constitucionales*, núm. 18, México, enero-junio de 2008. Disponible en: <https://bit.ly/2FzlrCV> Fecha de consulta: 28 de marzo de 2019.

<sup>26</sup> *Ibid.*

<sup>27</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, "Suspensión en el amparo. Alcance y valoración de los conceptos 'interés social' y 'orden público', para efectos de su concesión". Tesis: II.1°.A.23 K. Tesis Aislada con Número de Registro: 178594, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, Novena Época, abril de 2005, p. 1515. Disponible en: <https://bit.ly/2WwRII4> Fecha de consulta: 27 de marzo de 2019.

- **Publicidad:** en el mismo espíritu de procurar la protección del interés público, la iniciativa plantea hacer de público conocimiento los resultados de las investigaciones que se desprendan del trabajo de estas comisiones. Actualmente, el informe o dictamen resultante sólo se debe hacer del conocimiento del presidente de la República; sin embargo, se propone que estén disponibles para su consulta, por supuesto observando los límites constitucionales en lo referente a la confidencialidad. Asimismo, se mandata, que en su caso, las mismas se den a conocer a la autoridad correspondiente.
- **Sanciones y plazos:** a fin de fortalecer el trabajo y la efectividad de los trabajos de estas comisiones, se mandata que la ley establecerá las sanciones derivadas del incumplimiento de las comparecencias solicitadas, así como los plazos para el cumplimiento de las solicitudes de información y comparecencia.

Esta reforma va en concordancia con la reforma que en fechas recientes fue aprobada por este Congreso de la Unión, con el fin de que el presidente de la República pueda crear comisiones para cumplir funciones de investigación, seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes sobre asuntos públicos.

Con el propósito de exponer de forma clara las modificaciones y adiciones a las que se ha hecho referencia, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>Artículo 93.-</b> Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.</p> <p>Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.</p>	<p><b>Artículo 93.- ...</b></p> <p>Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Titulares de la <b>Administración Pública Centralizada y Paraestatal; directores generales e integrantes del Consejo de Administración de las empresas productivas del Estado, de los órganos reguladores coordinados en materia energética o cualquier figura homóloga, así como a los titulares de los órganos autónomos</b>, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o</p>

<p>Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal</p> <p>Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.</p>	<p>actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas</p> <p>Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar <b>comisiones para investigar el funcionamiento de la administración pública federal o sobre cualquier asunto de interés público.</b> Los resultados de las investigaciones <b>serán públicos, se harán del conocimiento de ambas Cámaras, del Ejecutivo Federal y, en su caso, atendiendo a la materia de éstos, a la autoridad competente.</b></p> <p><b>Las comisiones de investigación podrán citar a rendir testimonio cualquier servidor público o ciudadano que consideren tiene relación con el objeto de su investigación, en todo caso, se garantizará la protección de sus derechos humanos. La convocatoria podrá iniciarse aun y cuando los servidores públicos citados hayan solicitado licencia o renunciado a su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año posterior a la conclusión de sus funciones.</b></p> <p><b>La ley establecerá las sanciones derivadas del incumplimiento, así como los plazos respectivos para el cumplimiento de las solicitudes de información y comparecencia.</b></p> <p>....</p>
---	---

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos	...
--	-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Senado de la República el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

#### **Artículo 93.- ...**

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Titulares de la **Administración Pública Centralizada y Paraestatal; directores generales e integrantes del Consejo de Administración de las empresas productivas del Estado, de los órganos reguladores coordinados en materia energética o cualquier figura homóloga, así como a los titulares de los órganos autónomos,** para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar **comisiones para investigar el funcionamiento de la administración pública federal o sobre cualquier asunto de interés público.** Los resultados de las investigaciones **serán públicos, se harán del conocimiento de ambas Cámaras, del Ejecutivo Federal y, en su caso, atendiendo a la materia de éstos, a la autoridad competente.**

**Las comisiones de investigación podrán citar a rendir testimonio cualquier servidor público o ciudadano que consideren tiene relación con el objeto de su investigación, en todo caso, se garantizará la protección de sus derechos humanos. La convocatoria podrá iniciarse aun y cuando los servidores públicos citados hayan solicitado licencia o renunciado a su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año posterior a la conclusión de sus funciones.**

**La ley establecerá las sanciones derivadas del incumplimiento, así como los plazos respectivos para el cumplimiento de las solicitudes de información y comparecencia.**

....

....

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

Salón de Sesiones del Senado de la República a los 09 días del mes de Abril de 2019.

**Suscribe**

**Sen. Dr. Ricardo Monreal Ávila**